

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2021-00283-00
ACCIONANTE: YOLANDA TORRES TORRES
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tener cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora Yolanda Torres Torres en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la UGPP la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2021-00283-00
Yolanda Torres Torres

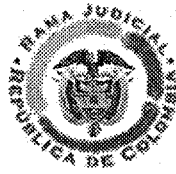
JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folios 33 a 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00135-00
Demandante:	Dora Aleyda Jaimes Latorre
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Corre traslado para alegatos

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de agosto de 2021, se decretó la siguiente prueba:

- ✓ **OFÍCIESE** a la **Procuraduría General de la Nación** para que expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la fecha de vinculación, y retiro de la demandante como Procuradora Judicial II, incluyendo las fechas exactas en que se desempeñó como Procuradora Judicial en la Procuraduría 88 Judicial II Penal de Cúcuta y la Procuraduría 95 Judicial II Penal de Pamplona.

Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

- ✓ **OFÍCIESE** a la **Procuraduría General de la Nación** para que a través de su División de Pagaduría, o dependencia que corresponda, expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la relación de los pagos reconocidos y efectuados a la señora Dora Aleyda Jaimes Latorre como Procuradora Judicial II desde el 03 de mayo de 2004 hasta el 04 de septiembre de 2016 por concepto de salarios y prestaciones sociales, de manera detallada año a año y mes a mes.

Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

- ✓ **REQUIÉRASE** a la **Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander** para que dentro del término de los siguientes diez (10) días, remita con destino al presente proceso, copia de las piezas procesales que a continuación se relacionan y que obren dentro del proceso

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-23-33-000-2014-00348-00, a saber:

- *Demanda*
- *Auto admisorio de la demanda*
- *Contestación de la demanda*
- *Sentencia de primera instancia*
- *Acta de audiencia de conciliación*
- *Auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio con su respectiva constancia de ejecutoria."*

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2021¹, la Procuraduría General de la Nación aportó la certificación salarial No. 0825, relacionada con los pagos realizados a la señora Dora Aleyda Jaimes Latorre por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el tiempo en que estuvo vinculada a la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, la Secretaría General de esta Corporación mediante comunicación de fecha 02 de septiembre de 2021², remitió con destino al presente proceso, copia de las piezas procesales solicitadas en relación con el proceso ordinario radicado bajo el número: 54-001-23-33-000-2014-00348-00.

Finalmente, mediante comunicación de fecha 01 de diciembre de 2021³, la Procuraduría General de la Nación aportó certificación del tiempo de servicios laborado por la accionante, comprendido entre el 03 de mayo de 2004 al 04 de septiembre de 2016, encontrándose debidamente recaudadas las pruebas documentales decretadas en el *sub examine*.

Por esta razón, se dispondrá incorporar las aludidas pruebas al expediente y en consecuencia, continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente, ordenando **CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas por la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, relacionadas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ A folios 1 a 12 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento No. 017

² A folios 1 a 78 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento No. 016

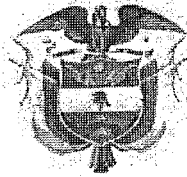
³ A folios 1 a 3 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento No. 030

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A., y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2022-00059-00
ACCIONANTE: ELKIN GUZMAN MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tener cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por el señor ELKIN GUZMAN MIRANDA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Ministro o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la entidad pública demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2022-00059-00
Elkin Guzmán Miranda

- dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
 9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
 10. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Jairo Caicedo Solano, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante en el documento digital pdf002 (folios 11 y 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00003-00
DEMANDANTE:	HELI ZANDRO SILVA PEREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a avocar el conocimiento en el proceso de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Heli Zandro Silva Pereira, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 300996 del 06 de septiembre de 2021, con el consecuente restablecimiento del derecho consistente en: (i) reconocer y pagar las cesantías definitivas de manera retroactiva de conformidad con el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990; (ii) cancelar la diferencia entre lo reconocido y la suma que se acredite en el proceso; (iii) imponer la indemnización prevista en el CST.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su versión original, aplicable al presente proceso por haberse radicado la demanda antes del 26 de enero de 2022, en sus artículos 152 y 155, reguló la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibidem, preveía:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).

En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 300996 del 06 de septiembre de 2021, se ordene reconocer y pagar las cesantías definitivas de manera retroactiva de conformidad con el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990; cancelar la diferencia entre lo reconocido y la suma que se acredite en el proceso; e imponer la indemnización prevista en el CST, tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la demanda.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de ciento sesenta y cuatro millones ciento nueve mil setecientos siete pesos M/CTE (\$164.109.707); discriminados en ciento treinta y dos millones setecientos treinta y nueve mil quinientos ocho pesos M/CTE (\$ 132.739.508.00) por concepto de diferencia por pago de cesantía retroactiva y \$31.370.199 M/CTE por indemnización moratoria.

Pues bien, sobre el razonamiento para determinar la cuantía, cuando se solicita el reconocimiento de cesantías de carácter retroactivo, el Despacho ha venido aplicando una postura, según la cual, una interpretación teleológica del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, conlleva a que se adopte un límite temporal.

Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que mediante resolución No. 300996 del 06 de septiembre de 2021, la Dirección de Prestaciones Sociales del Comando de Personal del Ejército Nacional, reconoce y ordena el pago de una suma por concepto de cesantías definitivas, liquidadas año por año, desde la época en la que el demandante estuvo en la escuela de formación hasta el año 2021, fecha de su retiro. Tal liquidación, arrojó el siguiente valor a pagar:

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar el pago con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma que más adelante se relaciona por concepto de Cesantías Definitivas, según lo expuesto en la parte motiva, así:

CONCEPTO	PRESTACIONES CAUSADAS	ANTICIPOS	CAUSACIONES	TOTAL ANTICIPOS Y CAUSACIONES	PRESTACIONES DISPONIBLES
CESANTÍAS	77.509.462.00	.00	71.901.568.00	71.901.568.00	5.607.894.00
TOTAL	77.509.462.00	.00	71.901.568.00	71.901.568.00	5.607.894.00

PARAGRAFO 1º: El valor total de causaciones: **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$71.901.568.00)** por concepto de giros a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y abonados en la cuenta individual del afiliado.

PARAGRAFO 2º: Los dineros transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, pueden ser cobrados, presentando copia de la resolución y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa institución, para mayor información puede comunicarse a la línea gratuita 018000919429 en todo el país y en Bogotá carrera 54 NO. 26-54 CAN, call center 2207219/12/54.

PARAGRAFO 3º: El valor neto a cancelar es el siguiente, así

CESANTIAS DISPONIBLES	EMBARGOS	DESCUENTOS	TOTAL DESCUENTOS	CESANTIA NETA
5.607.894.00	.00	.00	.00	5.607.894.00
VALOR NETO: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.				

Se observa, que la liquidación de las cesantías definitivas, se efectúa con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicio activo del demandante, es decir, toda la vida laboral de la parte demandante.

La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Heli Zandro Silva Pereira tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Para el despacho, el razonamiento de la cuantía, en tratándose del régimen de cesantía retroactiva, debe tener como límite temporal cada año de servicios y no la liquidación elaborada por el total del tiempo de servicio, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de la diferencia que presuntamente debía percibir por la aplicación del régimen de cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 23 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios, considerando que dicha prestación bajo el régimen retroactivo, se liquida anualmente teniendo en cuenta un salario por año o proporcional por fracción de año, multiplicando el último salario por el tiempo de servicio.

En el *sub judice*, la diferencia a pagar por aplicación del régimen de cesantía retroactiva fue estimada por la parte actora en \$ 132.739.508.00; cifra que, al ser dividida entre los 23 años, 3 meses en los que laboró el peticionario, arroja un resultado de \$ 5.771.282,96. A su turno, la indemnización moratoria fue tasada en \$31.370.199 M/CTE, siendo está la pretensión mayor en el presente caso.

En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la indemnización moratoria que asciende a \$31.370.199; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

¹ Para el año 2022 equivale a \$45.426.300.00.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido ante los juzgados administrativos.


En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2022-00037-00
Actor: Unión Temporal Labateca 2020
Contra: Municipio de Labateca
Medio de control: Controversias contractuales

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** por razón de la cuantía para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Al *sub júdice* le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda -17 de febrero de 2022-, las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones incluidas por la Ley 2080 de 2021, así como a las disposiciones del CGP, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

En primer lugar, se advierte que el asunto de la referencia comporta un asunto de carácter contractual, toda vez que, las pretensiones tienen como fin que se declare el incumplimiento del contrato 087 de fecha 02 de agosto de 2018, suscrito entre el Municipio de Labateca y el Consorcio demandante, por la alteración de la ecuación patrimonial del contrato.

De esta manera, el marco normativo aplicable, para efectos de la determinación de la competencia, resulta ser la Ley 1437 de 2011, artículos 152 y 155 que prescriben en su orden:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, de acuerdo con el factor de competencia plasmado en los artículos citados, el conocimiento del *sub júdice* le corresponde al Tribunal Administrativo, en primera instancia, cuando la cuantía exceda los quinientos (500 SMLMV).

En el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA” de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante refiere que razona la cuantía en los siguientes términos:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$181.161.164). según el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

También evidencia el Despacho, que la parte demandante en el libelo demandatorio, atribuye la competencia en primera instancia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander en aplicación del factor territorial, señalando que el contrato se suscribió en el Municipio de Labateca. Reza así:

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la demanda contenciosa administrativa de REPARACION DIRECTA, SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO, debido al factor territorial, por cuanto el contrato se suscribe con el municipio de Labateca.

Sin embargo, bajo las consideraciones normativas y fácticas señaladas, emerge con claridad, que el rubro referente al razonamiento de la cuantía planteado en el libelo introductorio no supera los 500 SMLMV que exige el artículo 152, numeral 5 del CPACA, para que el proceso de la referencia sea de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, por lo cual éste proceso es de competencia de

los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

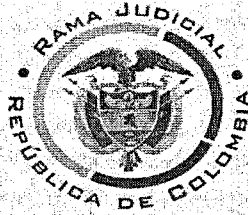
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00155-00
DEMANDANTE:	STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizado que el escrito de la demanda y sus anexos satisface los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, el Despacho, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, impetra la señora **STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, con el fin principal de que se declare, principalmente, la nulidad de la **Resolución 004 del 23 de febrero de 2022**, “*Por la cual se realiza un nombramiento en carrera judicial*”, por la cual se resuelve nombrar en propiedad a la señora Mabel Cristina Serrando Pabón, en el cargo de Sustanciador del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (ver págs. 88-90 PDF. 002Demanda), con el consecuente restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de extremo pasivo en el presente proceso, a la señora Mabel Cristina Serrando Pabón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.182.916, nombrada en propiedad por medio de la **Resolución 004 del 23 de febrero de 2022** (acto demandado) en el cargo de Sustanciador del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico proporcionada en la demanda: stellamontesdr@yahoo.es, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201², 205³ del CPACA.

CUARTO: De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

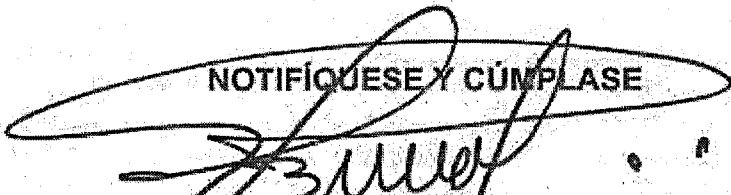
QUINTO: TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA - MABEL CRISTINA SERRANDO PABÓN.**

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la señora **MABEL CRISTINA SERRANDO PABÓN**, en los términos del artículo 200⁴ del CPACA.

OCTAVO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Marco Fidel Vivas Martínez, como apoderado de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado junto con la demanda (Pág. 27-28 PDF. 002Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁴ Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

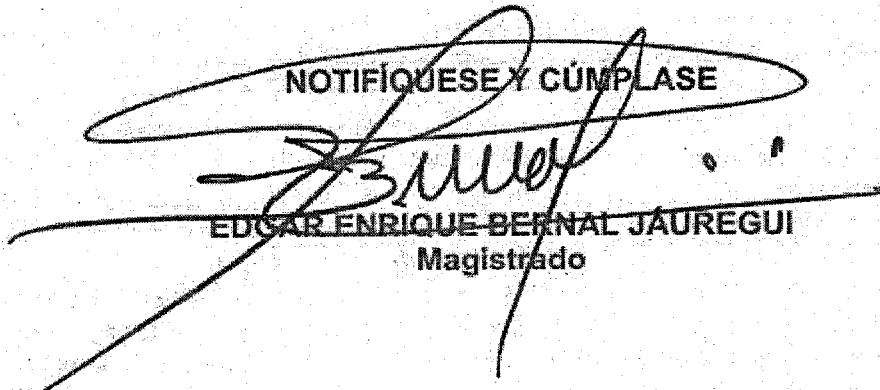
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00155-00
DEMANDANTE:	STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA - MABEL CRISTINA SERRANDO PABÓN**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado